

I.C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Visto:

En folio 1, con fecha 29 de noviembre de 2020, don **Rodrigo Rubio Núñez**, cabo segundo de la Armada de Chile, interpone recurso de protección en contra de la **Comandancia en Jefe de La Armada de Chile**, representada legalmente por el señor Julio Alfonso Leiva Molina, por el acto administrativo arbitrario de reanudación de sus funciones militares, bajo la resolución administrativa de carácter reservado N°11355/244/PSCA, del presidente de la Comisión de Sanidad de la Armada de Chile, que le obliga a retomar sus funciones, notificada y ejecutada con fecha 29 de Octubre del 2020, lo que le ha significado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos amparados en las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 1 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile.

Expone que ingresó como recluta a la Armada de Chile el 31 de enero de 2013, ascendido al rango de Cabo Segundo durante el año 2017, desempeñando sus funciones sin mayor complicación durante ese año y el 2018. Indica que desde el año 2019 debido a una serie de discrepancias con sus superiores jerárquicos dentro de la Armada, fue injustamente acusado de ciertas faltas administrativas y penales que abrieron la investigación N°21 del 2019 ante la Fiscalía Naval de Valparaíso, la que se encuentra en proceso de cierre. Dice que debido al estrés que le generó estar bajo esta investigación como a su vez el constante hostigamiento de sus superiores jerárquicos, desarrolló un trastorno de adaptabilidad laboral y depresión, a contar del mes de diciembre del año 2019, lo que le ha impedido trabajar durante el año 2020. Desde ese momento hasta la actualidad, ha sido tratado por diversos médicos psiquiatras, que le han sido cambiados de forma reiterada e injustificada. No obstante que la Armada está al tanto de su situación psiquiátrica y que le han sido otorgadas licencias médicas hasta el día 01 de noviembre pasado, con fecha 15 de Septiembre del 2020, se dictó la Resolución administrativa de carácter reservado N°11355/244/PSCA, del presidente de la Comisión de Sanidad de la Armada de Chile, que informó a la Armada de Chile que el actor estaba en condiciones médicas óptimas para volver a sus funciones, ignorando su actual situación clínica y el impedimento que padece, por lo que debe retomar sus actividades propias del cargo. Reclama que esa conclusión contradice su diagnóstico y dice que el día 07 de Noviembre pasado intentó reanudar sus funciones, pero no se sentía en condiciones de volver al servicio. Asistió a la consulta de un psiquiatra particular que indicó que efectivamente no estaba apto para volver a trabajar ya que no presentó síntomas de mejoría de su trastorno de adaptabilidad laboral, extendiendo una licencia médica por 30 días a contar del 23 de noviembre. Reclama que la Resolución administrativa



revela que la Armada de Chile no reconoce ni apoya su situación médica, ignorando la gravedad de su condición de salud.

Considera que ello afecta sus garantías constitucionales contempladas en los números 1 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el derecho a la integridad psíquica y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, ya que se le obliga a retomar sus funciones a pesar de estar impedido de hacerlo. Por otra parte, el ordenamiento interno de la Armada dispone que cuando un marino se encuentre bajo prescripción y terapia médica no puede volver a sus funciones. Además se afecta la igualdad ante la ley ya que se le obliga a retomar sus funciones, debiendo guardar reposo mientras no sea evaluado y se concluya su alta médica.

Pide, en definitiva, dejar sin efecto la Resolución administrativa N°11355/244/PSCA, del presidente de la Comisión de Sanidad de la Armada de Chile, ordenando a la Comandancia en Jefe de la Armada de Chile que lo tengan tanto inactivo de sus funciones como cabo segundo por estar bajo prescripción médica mientras esté en tratamiento clínico, como a su vez que se obligue a dicha institución a adherirle a un tratamiento psiquiátrico adecuado con su cuerpo médico fundado en su calidad de marino, con costas.

En folio 10, consta certificación de la Secretaria de esta Corte de Apelaciones, en la que se consigna que bajo la custodia N°86-2020, del libro Protecciones de esta Corte, se guarda un sobre café que contiene un informe reservado emitido por la Comandancia en Jefe de La Armada, una ficha clínica y antecedentes médicos del Cabo 2° Rodrigo Rubio Núñez.

En primer lugar advierte el informante que si bien la calificación de arbitraria del recurrente se invoca respecto de la Resolución P.C.S IRA.Z.N. Ordinario N°11355/244/P.C.S.A de 30 de agosto de 2020, ésta es una resolución interna y preliminar que no ha sido notificada al afectado, pues constituye un antecedente técnico para estructurar la resolución definitiva que adoptó la Comisión de la Armada y que en tal condición se le ha citado en el considerando c) de la Resolución P.C.S.A Reservado N°11355/150/22523, de 15 de septiembre de 2020, que es aquella que habiendo resuelto que el Cabo Rubio se encuentra apto para el Servicio, debe reintegrarse a sus labores normales una vez finalizada su categoría, debiendo ser evaluado en seis meses más por esa Comisión de Sanidad. Aclara que es ésta y no la otra resolución la que corresponde notificar al afectado y por lo tanto la que debe entenderse cuestionada.

Alega que el recurso es extemporáneo ya que fue deducido el día 29 de noviembre de 2020, no obstante las resoluciones que se cuestionan son las de 03 de agosto y 15 de septiembre de 2020, sin que el recurrente especifique de cuál tuvo conocimiento el día 29 de octubre, venciendo el plazo de 30 días previsto en el Auto Acordado el día 27 de noviembre pasado.



En cuanto al fondo, argumenta que los informes y las resoluciones de la Comisión de Sanidad de la Primera Zona Naval, y de la Comisión de Sanidad de la Armada, fueron emitidos con la debida motivación clínica y médica, ajustándose a derecho en forma y fondo, careciendo de arbitrariedad. Ellas se amparan en la competencia de las Comisiones de Sanidad de la Primera Zona Naval y de la Comisión de Sanidad de la Armada para controlar y resolver de forma soberana la situación de salud invocada por el recurrente, cuyas disposiciones cita y transcribe en su informe.

Explica que el recurrente es miembro de la Armada de Chile y ostenta el grado de Cabo 2º y por lo tanto se encuentra sometido a la Ley Orgánica Constitucional de las FFAA N°18.948 y al DFL N°1 de 1997, Estatuto del Personal de las FFAA, por disposición de su artículo 2 letra a). De acuerdo al artículo 229 b) del DFL N°1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional que prevé que cuando la licencia supere el plazo de 90 días, se podrá requerir de la Comisión de Sanidad Institucional un informe acerca de la recuperabilidad y si el estado de salud del afectado es compatible con el servicio, lo que servirá de elemento de juicio para resolver su permanencia en el servicio.

Refiere que el artículo 234 del citado Estatuto establece que el examen físico y psíquico del personal, la determinación de su capacidad para continuar en el servicio o la clase de inutilidad que le pudiera corresponder, será efectuado exclusivamente por la Comisión de Sanidad de cada Institución. Por su parte, el Reglamento de la Comisión de Sanidad regula en su artículo 102, con detalle las atribuciones de la Comisión de Sanidad de la Armada para pronunciarse sobre la compatibilidad para continuar en el servicio a las personas que contrajeren enfermedad no derivada del servicio, la que deberá velar por la recuperación de la salud del personal con los medios médicos y terapéuticos institucionales o extrainstitucionales disponibles, según lo dispone su artículo 103.

Cita la normativa que le permite a la Comisión de Sanidad pronunciarse sobre la situación de salud del actor y señala que el médico tratante Dr. Guillermo Gómez García le otorgó el alta médica el 03 de junio de 2020, en condición de “Delta 1”, es decir, para continuar su tratamiento médico en el Hospital Naval Almirante Neff, sin volver a su repartición de origen (Capitanía de Puerto de Algarrobo), para dar continuidad a su tratamiento y control. El actor se ha mantenido desde el 21 de enero de 2020 como dotación enfermo hasta el 03 de junio de 2020.

Señala que la decisión se basa en los antecedentes clínicos del actor, los que cita y añade que el trastorno adaptativo se encuentra con disminución sintomática, pudiendo retomar sus actividades normales. Refiere que se decidió mantener al actor en la Repartición del Hospital Naval para facilitar su consulta médica y que lo provee de un ambiente de trabajo distinto evita el contacto con el personal de la repartición



anterior que el recurrente identifica como la supuesta causa del cuadro, lo permitiéndole una positiva reinserción a su vida laboral. En tal sentido, la decisión de que vuelva al servicio en categoría 1 “Apto para todo servicio” es recomendable para el paciente. Indica que la expresión “En remisión” quiere consignar que el paciente no presenta síntomas de su cuadro, lo que haría innecesario mantenerlo bajo categoría N°5 (de baja en su domicilio) conforme al Reglamento 7-34/10 de Licencias Médicas para el personal de la Armada. Hace presente que el recurrente no se encuentra de alta, sino que se mantiene en control clínico a la espera de una nueva evaluación en el Hospital Naval y paralelamente, en control administrativo de la Comisión de Sanidad de la Armada, siendo evaluado en seis meses más por dicha entidad, aclarando que será observado en su desempeño y de ser necesario, será sometido a una nueva evaluación en el mismo servicio. Hace presente que ninguna de las resoluciones administrativas manifiesta que el paciente se encuentre en condiciones óptimas, sino que en remisión parcial, debiendo seguir con sus controles y quedando exceptuado de hacer guardias y trabajo físico. En cuanto a la alegación del recurrente relativa a que el día 07 de noviembre de 2020 cuando se presentó a su trabajo no se le prestó ayuda, refiere que no existe consulta ese día o los posteriores en el servicio de urgencias del hospital Naval. Detalla a continuación el historial o cronología de las atenciones del recurrente y concluye que las resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

Argumenta que el recurso de protección es improcedente ya que no se cumplen las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no siendo la vía idónea para impugnar el acto invocado y porque el acto tampoco adolece de tales vicios pues fue adoptado en el ejercicio de las atribuciones legales que se le otorgan a la Comisión de Sanidad de la Armada. Agrega que al tratarse de un acto administrativo formal, se rige por las vías de impugnación contenidas en las Leyes 19.880 y 18.948, desatendiendo la aplicación de la normativa especial destinada por el legislador al efecto que es la forma ideada a fin de resolver esta situación jurídica dentro del marco del derecho administrativo.

En folio 16, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

1) En cuanto a la extemporaneidad:

Primero: Que teniendo en consideración que el recurso de protección fue deducido el día 29 de noviembre de 2020, contra la resolución que le fue notificada al recurrente el día 29 de octubre del mismo año y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, que establece que dicha acción debe deducirse dentro del plazo de treinta días, se estima que ha sido deducida fuera de plazo, lo que lleva a acoger la extemporaneidad alegada.

2) En cuanto al fondo:



Segundo: Que sin perjuicio de lo señalado se tiene en consideración que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que la presente acción constitucional, se dirige contra el documento individualizado como EJEMPLAR N°4/HOJA N°1 PCSA RESERVADO n°11355/150/22523, emitido por el Presidente de la Comisión de Sanidad de la Armada al Sr. Director General del Personal de la Armada, mediante el cual se indica que se dispuso una evaluación médica al Cabo 2° Rodrigo Rubio Núñez, quien se encuentra en observación y tratamiento por “Trastorno adaptativo en remisión parcial”. Se indica que se realizó una evaluación por el Servicio de Psiquiatría del Hospital Naval Almirante Neff, en julio de 2020, que da cuenta que se encuentra asintomático y en tratamiento psicoterapéutico de forma ambulatoria, debiendo reintegrarse a sus labores normales, tras lo cual será evaluado en seis meses más por la Comisión de Sanidad.

Cuarto: Que la parte recurrente ha reclamado que este acto vulnera sus garantías constitucionales contempladas en los numerales los números 1 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el derecho a la integridad psíquica y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, ya que se le obliga a retomar sus funciones a pesar de estar impedido de hacerlo, lo que estaría acreditado a través de una licencia médica expedida con fecha 23 de noviembre de 2020, que le extiende el reposo por otros 30 días.

Quinto: Que cabe tener presente que el acto fue adoptado en el ejercicio de las atribuciones legales que se le otorgan a la Comisión de Sanidad de la Armada, en contra del cual proceden las vías de impugnación contenidas en las Leyes 19.880 y 18.948, por lo que el recurso de protección no es la vía idónea para dejarla sin efecto.

Sexto: Que por otra parte, de lo informado por la recurrida se desprende que se han adoptado las medidas necesarias para que el afectado haga un retorno progresivo a sus labores, manteniéndolo en funciones en el Hospital Naval Almirante Neff, a objeto de facilitar sus controles y asimismo, se encuentra exceptuado de hacer guardias y trabajo físico, de lo que se desprende que la decisión de retorno a sus funciones, no es arbitraria.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se acoge la alegación de extemporaneidad y **se rechaza** el recurso de protección deducido en folio 1 por **Rodrigo Rubio**



Núñez contra de la **Comandancia en Jefe de La Armada de Chile.**

Comuníquese, regístrese y archívese.

N°Protección-40075-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V. y los Ministros (as) Suplentes Mirtza Marisol González V., Juan Carlos Francisco Maggiolo C. Valparaiso, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>